

Sentido de la resolución: **FUNDADA.**

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-1430/PAN-40/2022**, relativo a la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuesta por **ANÓNIMO**, en lo sucesivo el denunciante, en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en adelante el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha quince de octubre de dos mil veintidós, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

II. Por auto de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibida la denuncia de mérito, quedando registrada bajo el número de expediente **DOT-1430/PAN-40/2022**, y turnada a la ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su respectivo trámite.

III. Mediante proveído de veintiuno de octubre del dos mil veintidós, se admitió a trámite la denuncia interpuesta, teniéndose al denunciante ofreciendo prueba de su parte y señalando correo electrónico para recibir notificaciones personales, de igual forma, se hizo de su conocimiento el derecho que le asiste para manifestar la negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente.

De igual manera, se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante para que emitiera el dictamen respectivo y al sujeto obligado para que dentro del plazo legal establecido rindiera su informe con justificación.

IV. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, rindiendo, en tiempo y forma legal, el dictamen ordenado en autos; y al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado rindiendo el informe con justificación y ofreciendo pruebas de su parte.

Derivado de lo anterior, se solicitó a la Dirección de Verificación, un dictamen complementario, con la finalidad de verificar si se encontraba publicada la información del artículo, fracción y periodo denunciado en el presente asunto.

V. Por auto de diecisiete de febrero año en curso, se tuvo por recibido del dictamen complementario emitido por la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante; en consecuencia, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza por tratarse de documentales.

Por otra parte, se asentó que los datos personales del denunciante no serían divulgados y finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VI. El día veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, los numerales Cuadragésimo Tercero, fracción V, de los Lineamientos Generales que regulan el procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia; de Denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución, de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo Lineamientos Generales..

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, es procedente, en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el numeral Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del artículo 90 fracción XXXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a todos los periodos.

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Cuarto. La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que se encontraba publicada la obligación de transparencia denunciada, en consecuencia, se analizará si en el presente asunto se actualizó el sobreseimiento establecido en el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción III de los Lineamientos Generales.

Por lo que una vez hecha la acotación anterior y en investigación del hecho dado a conocer a través de la denuncia y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurría en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el dictamen relativo a los hechos y motivos señalados por el denunciante, esto con fundamento en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales.

En esta tesitura, oportunamente se emitió el dictamen requerido a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, la cual fue identificada con el número DV/1013/2022, de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, a través del cual, se estableció que una vez hecha la verificación virtual y el análisis respectivo, al ingresar al portal de internet: <https://plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, se observaba que el sujeto obligado no publicó la fracción XXXV, del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al ejercicio dos mil veintidós.

Respecto a los ejercicios dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, el sujeto obligado había publicado el artículo y fracción antes citado, sin embargo, las fechas de inicio y término del periodo que se informa se plasmaron de manera

trimestral, cuando la tabla de actualización y conservación de la información contenida en los Criterios Técnicos Generales, establece que los artículos y las fracciones que se incorporan de manera extraordinaria en la normatividad estatal, se deben de actualizar de manera anual; asimismo, en la columna de "Nota", no se justifica la falta de información en las celdas vacías, de igual forma, el área respectiva indicó que en el ejercicio dos mil diecinueve, se observaba que el hipervínculo publicado no remitía al documento al que hacía referencia.

Sin embargo, el sujeto obligado al rendir el informe requerido, señaló que se encontraba publicado el artículo 90 fracción XXXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a todos los periodos.

Derivado de lo anterior, se solicitó a la Coordinación General Ejecutiva emitiera un dictamen complementario para observar lo dicho por la autoridad responsable en su informe justificado, a lo cual dicha Coordinación emitió el dictamen número DV/1013-1/2022, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, en el cual se advierte que se ingresó a los portales electrónicos: <https://panpuebla.org> y <https://plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio> en el que se establecía que de acuerdo de las capturas de las pantallas que se encontraban plasmadas en el dictamen antes señalado, el sujeto obligado, si había publicado el artículo 90 artículo XXXV de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, respecto a los ejercicios dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós; sin embargo, las fechas de inicio y de término del periodo que se informaba se plasmaron de manera trimestral, la cual no se apegaba a la tabla de actualización y conservación e la información y los criterios técnicos generales.

Asimismo, el dictamen antes señalado estableció que en el ejercicio dos mil diecinueve, se observó que el hipervínculo publicado no remitía al documento al que hacía referencia vulnerándose así las características de confiabilidad e integridad de

la información, previstas en las fracciones II y V el numeral Sexto de los Lineamientos Técnicos Generales.

Bajo este orden de ideas y toda vez que el dictamen inicial concluyó que el sujeto obligado no publicó el artículo 90 fracción XXXV, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, respecto al ejercicio dos mil veintidós, asimismo, no se encontraba publicada los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y de dos mil veintiuno, como lo establece los ordenamientos legales que lo regulan.

Y posteriormente en el dictamen complementario, se observa que ya estaba publicado el artículo, fracción respecto a todos los periodos; sin embargo, el sujeto obligado no publicó la información en los términos señalados en los Lineamientos Técnicos Generales; por lo que, no se actualizó la causal de sobreseimiento establecido en la fracción III, del numeral Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Puebla, en consecuencia, el presente asunto se estudiará de fondo respecto al artículo, fracción y el periodo antes citado.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el ciudadano en su denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, expresó:

"Descripción de la denuncia:

Analizando los informes financieros del PAN, el informe presentado durante 2019, validando el 15/04/2020. Al momento de querer acceder al hipervínculo te traslada a

una ventana que marca como error 403 forbidden, significa que el acceso a la página o al recurso que se estaba intentando ver está absolutamente prohibido por algún motivo.

<i>Título</i>	<i>Nombre corto del formato</i>	<i>Ejercicio</i>	<i>Periodo.</i>
90_XXXV_	Informes financieros presentados	A90FXXXV	Todos los periodos."

Ante autoridad

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó:

"ÚNICO. Se niegan los hechos denunciados por el ciudadano de seudónimo Anónimo ya que por cuanto hace a que..., esto es infundado e inoperante en virtud de que la información se encuentra disponible para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia y cumple con lo señalado por los criterios establecidos por los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se demuestra en el siguiente enlace: <https://tinyurl.com/2ydyqxbs...>"

En el dictamen número DV/1013/2022, de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, concluyó lo siguiente:

*"Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:
...CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado, Partido Acción Nacional, sí publicó la información correspondiente a la fracción XXXV del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al ejercicio 2019.*

Sin embargo, se advierte que las fechas de inicio y término del periodo que se informa se plasmaron de manera trimestral, cuando la Tabla de Actualización y Conservación de la información contenida en los Criterios Técnicos Generales relativos a los artículos y fracciones que se incorporan de manera extraordinaria en la normatividad estatal, establece que la actualización de la fracción denunciada debe ser de manera anual.

Por otra parte, se detectaron celdas sin información que no justificadas en el criterio "nota", además de que los hipervínculos publicados no remiten al documento al que hacen referencia contraviniendo así lo previsto en el punto 1 de

la fracción V del numeral octavo de los Lineamientos Técnicos Generales, vulnerándose a su vez las características de confiabilidad e integralidad previstas en las fracciones II y V del numeral Sexto de los Lineamientos Técnicos Generales, que se refieren a que la información debe ser creíble, fidedigna y sin error, y que debe proporcionar todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.

QUINTO: *De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado, de las capturas de pantalla se desprende que el sujeto obligado, partido acción nacional, sí publicó la información correspondiente a la fracción XXXV del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respeto del ejercicio 2020.*

Sin embargo, se advierte que las fechas de inicio y término del periodo que se informa se plasmaron de manera trimestral, cuando la Tabla de Actualización y Conservación de la información contenida en los Criterios Técnicos Generales relativos a los artículos y fracciones que se incorporan de manera extraordinaria en la normatividad estatal, establece que la actualización de la fracción denunciada debe ser de manera anual.

Por otra parte, la nota publicada no justifica de manera clara la ausencia de información, vulnerándose las características de confiabilidad e integralidad previstas en las fracciones II y V del numeral Sexto de los Lineamientos Técnicos Generales, que se refieren a que la información debe ser creíble, fidedigna y sin error, y que debe proporcionar todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.

SEXTO: *De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado, Partido Acción Nacional, sí publicó la información correspondiente a la fracción XXXV del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del ejercicio 2021.*

Sin embargo, se advierte que las fechas de inicio y término del periodo que se informa se plasmaron de manera trimestral, cuando la Tabla de Actualización y Conservación de la información contenida en los Criterios Técnicos Generales relativos a los artículos y fracciones que se incorporan de manera extraordinaria en la normatividad estatal, establece que la actualización de la fracción denunciada debe ser de manera anual.

Por otra parte, la nota publicada no justifica de manera clara la ausencia de información, vulnerándose las características de confiabilidad e integralidad previstas en las fracciones II y V del numeral Sexto de los Lineamientos Técnicos Generales, que se refieren a que la información debe ser creíble, fidedigna y sin error, y que debe proporcionar todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.

SÉPTIMO: *De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado, Partido Acción Nacional, no publicó la información correspondiente a la*

fracción XXXV del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del ejercicio 2022.

Finalmente, en el dictamen complementario con número DV/1013-1/2022 de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, concluyó lo siguiente:

“...

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado, Partido Acción Nacional, sí publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 90 fracción XXXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al periodo anual, ejercicio 2022.

No obstante lo anterior, se advierte que las fechas de inicio y de término del periodo que se informan se plasmaron de manera trimestral, lo cual no se apega a la Tabla de Actualización y Conservación de la información y a los Criterios Técnicos Generales relativos a los artículos y fracciones que se incorporan de manera extraordinaria en la normatividad estatal, que establecen que el actualización de la presente obligación es anual.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado, partido acción nacional, sí publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 90 fracción XXXV del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al periodo anual ejercicios 2021 y 2020.

No obstante lo anterior, se advierte que las fechas de inicio y de término del periodo que se informan se plasmaron de manera trimestral, lo cual no se apega a la Tabla de Actualización y Conservación de la información y a los Criterios Técnicos Generales relativos a los artículos y fracciones que se incorporan de manera extraordinaria en la normatividad estatal, que establecen que el actualización de la presente obligación es anual.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado, Partido Acción Nacional, sí publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 90 fracción XXXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al periodo anual, ejercicio 2019.

No obstante lo anterior, se advierte que las fechas de inicio y de término del periodo que se informan se plasmaron de manera trimestral, lo cual no se apega a la Tabla de Actualización y Conservación de la información y a los Criterios Técnicos Generales relativos a los artículos y fracciones que se incorporan de manera extraordinaria en la normatividad estatal, que establecen que el actualización de la presente obligación es anual.

Por otra parte, el hipervínculo publicado no remite al documento al que hacen referencia, vulnerándose las características de confiabilidad e integralidad previstas en las fracciones II y V del numeral Sexto de los Lineamientos Técnicos Generales, que se refieren a que la información debe ser creíble, fidedigna y sin error, y que debe proporcionar todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado."

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia señaladas en el capítulo II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas admitidas por las partes en el presente asunto.

El denunciante anunció y se admitió la prueba siguiente:

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en una hoja que dice: "error 403 forbideen Access to this resource on the server is denied".

Por su parte el sujeto obligado ofreció y se admitió las probanzas que a continuación se señalan:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del oficio con número CDE-PAN-PUE/TESORERIA/066/2022, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, firmado por el Tesorero del Comité Directivo Estatal dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Partido Acción Nacional.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la captura de pantalla de la plataforma nacional de transparencia en la cual se observa la obligación de transparencia establecida en el numeral 90 fracción XXXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la captura de pantalla del link: <https://panpuebla.org/documentos/articulo90/34/2019/07/>

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

La documental publica ofrecida por la autoridad responsable, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En el presente caso, se observa que el día quince de octubre de dos mil veintidós, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia en contra del Partido Acción Nacional, en el cual alegaba que los informes financieros presentados en el dos mil diecinueve, validado el quince el enero de dos mil veinte, al momento de querer acceder a los mismos, el hipervínculo remitía a una ventana que marcaba error, por lo que, denunciaba, que la autoridad responsable no había publicado el artículo 90 fracción XXXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a todos los periodos, a lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que la obligación de transparencia denunciada se encontraba publicada.

Una vez establecido lo anterior y para estudiar si el sujeto obligado público o no el artículo, fracción denunciado respecto a todos los periodos, es viable señalar lo que establecen los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69, 71 y 90 fracción XXXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

"Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos..."

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

"Artículo 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.

La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional."

"Artículo 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma."

"ARTICULO 90 Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título, los partidos políticos, las agrupaciones políticas, las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente o los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

XCV. Los informes financieros presentados a la autoridad electoral."

De ahí que, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprobaron los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones

establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional, establece que las obligaciones comunes y específicas, son aquellas que describen la información que debe ponerse a disposición a los ciudadanos y mantener la misma actualizada en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional.

Por lo que, los partidos políticos en relación a su obligación de transparencia, deberá realizarla de la siguiente manera:

1. Todos los partidos políticos deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia descrita en el numeral 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
2. Los partidos políticos pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia señalada los preceptos legales indicados en el párrafo anterior, por lo menos en un medio distinto a la digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet;
3. Los partidos políticos tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia; y,

4. Todos los partidos políticos, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Ahora bien, en el dictamen número DV/1013/2022 de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante, el cual contiene la verificación derivada de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, y la cual se observa que el área antes citada, señaló que el sujeto obligado había publicado el artículo 90 fracción XXXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los ejercicios dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno; sin embargo, las fechas de inicio y de término del periodo que se informa se plasmaron de manera trimestral, cuando la tabla de actualización y conservación de la información contenida en los Criterios Técnicos Generales, relativos a los artículos y fracciones que se incorporan de manera extraordinaria en la normatividad estatal establece que la actualización de la fracción denunciada es de manera anual; asimismo, existían celdas vacías que no eran justificadas en el criterio de la nota o la misma no era clara la ausencia de la información.

De igual forma, dicho dictamen estableció que la autoridad responsable no publicó el artículo 90 fracción XXXV de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, respecto al ejercicio dos mil veintidós.

En el dictamen complementario con número DV/1013-1/2022 de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante, se estableció que el sujeto obligado publicó el artículo y fracción denunciada respecto a los ejercicios dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, sin embargo, las fechas de inicio y de término del periodo que se informa se plasmaron de manera trimestral, cuando la tabla de actualización y conservación de la información contenida en los Criterios Técnicos

Generales, relativos a los artículos y fracciones que se incorporan de manera extraordinaria en la normatividad estatal establece que la actualización de la fracción denunciada es de manera anual; asimismo, en el ejercicio dos mil veintiuno y dos mil veinte, existían celdas vacías que no eran justificadas en el criterio de la nota y en el ejercicio dos mil diecinueve, el hipervínculo publicado no remitía al documento que hacía referencia.

Dictámenes que cumplieron con todos los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Por tanto y al tomar en consideración de manera literal los dictámenes de verificación ya citados, queda acreditado que el sujeto obligado no publicó de manera correcta su obligación específica señalada el artículo 90, fracción XXXV, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a todos los periodos, es decir, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada es **FUNDADA**, al acreditarse que el sujeto obligado no publicó de manera correcta el artículo 90 fracción XXXV, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a todos los periodos, es decir;

dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, por lo que, el sujeto obligado deberá llevar a cabo la publicación de dicha obligación de transparencia en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales.

En ese sentido se advierte al sujeto obligado para el efecto que, de no dar cumplimiento, a la presente resolución, se hará acreedor a una medida de apremio de las que señala el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia; lo anterior, con la finalidad de garantizar la publicidad de la información ya referida.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se declara **FUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, respecto al numeral 90 fracción XXXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a todos los periodos, es decir, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**.

Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar en diez días hábiles siguientes de haber recibido el informe a que se alude en el resolutivo

que antecede, verifique el cumplimiento de la resolución y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio que señaló para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA; FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMI LEON ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



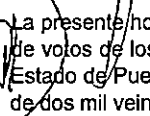
FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.



**NOHEMI LEON ISLAS
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA RILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**



La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número DOT-1430/PAN-40/2022, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

PD2/REBH/DOT-1430/PAN-40/2022/MAG/ sentencia definitiva.